

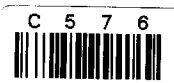
Original 1  
16 folios



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número



Radicado No. 2020251000322301 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2020

*JW*

DOCTOR:

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ D.C.

RECEIVED ADMINISTRATIVO

1994 24-FEB-20 12:12

PROCESO	:11001334306020190031300
MEDIO CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JACQUELINE MOSQUERA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN	: CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 183.154 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a Su Señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

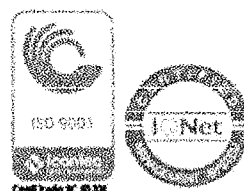
1. ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse el nexo del daño con la institución así como el agente generador del mismo.

De igual forma no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe una falta de legitimidad toda vez que las fuerzas militares no son es la entidad llamada a responder para el caso de marras y de igual forma se observa una ausencia de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero e inexistencia.

2. ME OPONGO en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:



HEROES BICENTENARIOS  
**EJERCITO NACIONAL**  
AVANZANDO POR COLOMBIA  
Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)  
[July.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:July.rodriguez@buzonejercito.mil.co)  
3204139564





Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251000322301**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

Me opongo a la declaratoria de reconocimiento de perjuicios al demandante, pues como se demostrará en el curso del proceso, en los hechos sucedidos el día 05 de septiembre de 2017, a) no se puede imputar responsabilidad a las fuerzas militares de Colombia y b) ha imperado la EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

### FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos indicados en la demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO.** CIERTO de confirmada con la documentación que reposa con la demanda así como la resolución No 3269 y que de la misma fue retirado del servicio por muerte mediante la resolución No 8011.

**SEGUNDO:** CIERTO conforme al informativo Administrativo por muerte 001-2017 en el cual relata las circunstancias de tiempo modo y lugar de como sucedieron los hechos.

**TERCERO:** CIERTO conforme al informe de necropsia que reposa en la demanda.

**CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO:** NO ES UN HECHO son transcripciones que realiza el apoderado de la investigación disciplinaria.

**OCTAVO:** NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado del demandante.

**NOVENO, DECIMO:** Conforme a la documentación que reposa con la demanda.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251000322301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

la Jurisdicción para demandar por el medio de control de Reparación Directa a la Nación-Min. Defensa-Ejercito Nacional, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>, cuando dice:

*“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)”* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto en el lugar donde la víctima sufrió el accidente al activar un artefacto explosivo, aduciendo que la zona fue declarada como libre de minas por el Ejército Nacional

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251000322301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

y por ende la institución sostenía oposición de garante, y se configura falla al haberse adelantado las campañas de concientización correspondientes para prevenir el daño, el cual fue causado por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce, máxime cuando la labor que endilga a la Entidad no es de su competencia y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

En este orden de ideas, deberá desestimarse las pretensiones incoadas en la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**HECHO DE UN TERCERO.**

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la muerte del señor Teniente TORRES MOSQUERA STIVEN YAMID, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, este hecho aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que lo sucedió fue cuando se encontraban en desarrollo de la operación Militar ARCANGEL contra el frente Carlos Vasquez Gao Clan del golfo.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

*“(…) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución*





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251000322301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

*Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo. (...)* Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*”

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas fue asesinado el señor Teniente TORRES MOSQUERA STIVEN YAMID. no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

### CASO CONCRETO

#### a. Del hecho dañino

En relación con el hecho dañino, en el libelo de la demanda se precisa lo siguiente:

*“Los hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2017 siendo aproximadamente las 10:33 horas, tropas del Batallón de Fuerzas Especiales No 1, tercer destacamento de la compañía C en desarrollo de la Operación Militar “ARCANGEL” contra el frente CARLOS VASQUEZ GAO clan del golfo, en el área general vereda los negros corregimiento san Faustino municipio Cucuta departamento Norte de Santander .....”*





Al contestar, cite este número

Pág. 6 de 9

Radicado No. 2020251000322301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado de la parte actora está relacionado con la MUERTE DEL SEÑOR TENIENTE TORRES MOSQUERA STIVEN YAMID con ocasión al desarrollo de una orden de operaciones cuando grupos al margen de la ley le fue ocasionado con un disparo a la altura de la Cabeza.

Si bien es cierto se anexa LA INSPECCIÓN DEL CADAVER en la cual estable que la muerte fue causado con arma de fuego en región temporal derecho con orificio de entrada y salida por occipital izquierdo.

#### b. El daño

Entendiendo el daño como aquella lesión a un interés lícito, se encuentra probado que el día 28 de agosto de 2017 el señor TENIENTE TORRES MOSQUERA STIVEN YAMID FALLECE por ocasión de un disparo de arma de fuego cuando este le causa herida en la cabeza como lo establece la necropsia por grupos al margen de ley.

#### C. La imputación

*“En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica<sup>3</sup>, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)”*.

#### DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO. RÉGIMEN ESPECIAL

En el caso que nos ata, de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo

<sup>3</sup> “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251000322301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

cual Señor Juez no son de recibo los argumentos de la parte que muestra incongruencia en sus afirmaciones y las pruebas aportadas.

En relación con el fundamento de responsabilidad aplicable al caso, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio del 2010, CP Enrique Gil Botero e19426, precisó que *“la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que en estos eventos se debe aplicar el régimen de falla del servicio, que se configura cuando a los funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad. La Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional es un riesgo propio del servicio, que prestan en cumplimiento de operaciones o misiones militares. Al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que al de sus demás compañeros, con quienes desarrollaba la misión encomendada”*.

Ahora bien, acorde con la calidad militar de la víctima, es propio traer a colación el artículo 1° del Decreto 1790 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, contiene la clasificación de los oficiales, así:

**“ARTÍCULO 12. CLASIFICACION PARTICULAR DE LOS OFICIALES DE LAS ARMAS EN EL EJERCITO.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Son Oficiales de las armas en el Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar.*

*Los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, las Fuerzas Especiales, la Aviación, la Inteligencia Militar y las Comunicaciones”*

En el artículo 3° ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional. Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1790 del 2000.

En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se





Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251000322301**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

vincula a las fuerzas militares por **decisión propia**; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde a los suboficiales y oficiales del Ejército Nacional lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo<sup>4</sup>.

Para el sub ítem, frente a la muerte del señor TENIENTE TORRES MOSQUERA STIVEN YAMID, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, sumado al hecho de pertenecer a un grupo especial y para un cargo para el cual fue debidamente entrenado; de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un *riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada*, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

De ahí que, señora Juez es claro que no existió un error militar o una mala orden que hubiese propiciado el lamentable hecho; por otra parte, no se encuentra probado que el Oficial hubiese sido sometido a un riesgo excepcional a sus funciones y al de sus compañeros del grupo especial, por lo tanto, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado y reitero, no existe una actuación estatal que se constituya en causa adecuada del daño; por el contrario, si se logra visualizar una actuación en contra de las ordenes, normas y doctrina establecida por la institución como medida de preservación y seguridad por parte del actor.

<sup>4</sup> El 1796 de 2000, dispone:

**"ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel *que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio.*"





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251000322301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

**PRUEBAS**

**Documental:**

- Oficio No. 20192519998493 dirigido al Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales. Una vez sea allegada respuesta esta será remitida al despacho para lo correspondiente.

**TESTIMONIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y demás normas concordantes solicito respetuosamente a Su Señoría se sirva decretar los siguientes testimonios:

1. CT HERNÁNDEZ HERRERA ANDRES FELIPE.

El objeto de esta prueba es demostrar tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 28 de Agosto de 2017, cuando falleció el señor TENIENTE TORRES MOSQUERA STIVEN YEMID. Y puesto quien es el que elabora el informativo administrativo por muerte.

**ANEXOS**


- Poder con anexos
- Los documentos referidos en el Acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES**

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones a los correos: notificaciones [July.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:July.rodriguez@buzonejercito.mil.co). Dirección física: Calle 44 No. 57-15 Barrio La Esmeralda Bogotá D.C. teléfono 3204139564

Solicito señor Juez con todo respeto, dar por contestada la demanda y reconocerme personería para actuar.



Del señor Juez,

  
**JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**  
 C.C. 1.117.491.606 expedida en Florencia  
 T.P. 183154 del C.S de la J.



Registro poder No. 2020-50 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

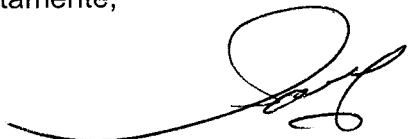
RADICADO MDN-EJC NUMERO  
**No. 2020251000233552**  
Asunto: Poder: Dra. JULY ANDREA RODRIGUEZ  
Fecha: 31-01-2020 08:50 AM  
Usuario radicador: DIDEF  
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección De  
Remitente: DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

PROCESO No :11-001-3343-060-2019-00313-00  
 ACTOR :JACKELINE MOSQUERA CRUZ Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1117491606 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:  
  
**JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**  
 C.C. 1117491606  
 T.P. 183154 DEL C.S.J.  
 Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

Bogotá, D.C. 04-02-2020  
 Presentado personalmente por el apoderado  
Sonia Clemencia Uribe  
 Quién se identificó con la C.C. No. 37829709  
 de Bucaramanga, huella \_\_\_\_\_  
 y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.




SECRETARIA  
 SECRETARIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señora(ñe) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificada(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51084114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(a) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN		FECHAS		TOTAL		
			DE	A			
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTIN	458	03-08-1994	01-07-1994	29-03-1996	02-01-2018
ENCL. TIEMPO COMPLETO	MDN	RES.AIDN	12386	30-06-1996	30-08-1996	30-13-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aquí contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida. Se expide en Bogotá D.C. a los 30 día(s) del mes de octubre del 2018



INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO  
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

*Note: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes sujetos relacionados.*

Empleo regulado por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Departamento OFICINA ASesorIA DE SISTEMAS SIG - MDN  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Fecha firma: 30/10/2018 14:58:05

Carrera 54 No. 26-25 CAN  
www.mindefensa.gov.co  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades, para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trate de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de éste se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1086 de 2008 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas, ordinarias y policivas o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que lo presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

12

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Jubicación del Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaca
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No.2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Mansalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Hulla	Neiva	Comandante novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Valenciano	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hemóganes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risarald	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1056 de 2008 y demás normas concordantes.
4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.
5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a título propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y OFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

- No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del Incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;
Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;
Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.
Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.
Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.
Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.
Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;
Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un Informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño jurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación, de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea preservada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de compromiso de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez ope el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	DESIGNACIÓN	DELEGATARIO
Atlixco	El Estero	Comandante Departamento de Policía Atlixco
Bogotá	Medellín	Comandante Policía Metropolitana Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	León	Comandante Departamento de Policía León

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Atlixco	Atlixco	Comandante Departamento de Policía Atlixco
Barranquilla	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bogotá	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Bogotá	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Contrabando de Indios
Bogotá	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Bogotá
Bogotá	Envigado	Comandante Departamento de Policía Envigado
Bogotá	Santa Rosa de Vireato	
Bogotá	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Bogotá	El Copey	Comandante Departamento de Policía Cauca
Bogotá	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Bogotá	Papaya	Comandante Departamento de Policía Cauca
Bogotá	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Bogotá	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Bogotá	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Bogotá	Rafaela	Comandante Departamento de Policía Cauca
Bogotá	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Bogotá	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Bogotá	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Meta
Bogotá	Panó	Comandante Departamento de Policía Nariño
Bogotá	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana de Ciénaga
Bogotá		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Bogotá	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Bogotá	Medellín	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Bogotá	Armenia	Comandante Departamento de Policía Cauca
Bogotá	Palmira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Bogotá	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Bogotá	Baranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Decora
Bogotá		Comandante Departamento de Policía Santander
Bogotá	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
Bogotá	Manizales	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Bogotá	Neque	Comandante Departamento de Policía Sucre
Bogotá	Maguet	Comandante Departamento de Policía Tolima
Bogotá	El Copey	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
Bogotá		Comandante Departamento de Policía Valle
Bogotá	Valle	Comandante Departamento de Policía Valle
Bogotá	Hispanavilla	
Bogotá	Cartagena	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

*Luis C. Villegas Echeverri*  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

CERTIFICACION N°. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.


La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 25 días del mes de Octubre del 2018.

*Rocio Hurtado*  
INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO  
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El Grupo de servicio que se le asigna al funcionario no necesariamente aplica como tiempo válido para la pensión de jubilación si para el momento de expedición de este documento el funcionario no se encuentra en el sistema de información y administración del talento humano. La certificación de este documento será válida únicamente si concuerda con los datos de los sistemas de información y administración del talento humano.  
ELABORÓ: S. MORALES / P. GONZALEZ / J. HESTER  
Subdirector Grupo Talento Humano  
Carrera 34 No. 26-2600  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 01 (57) 313 4000  
Correo electrónico: grupo@mindefensa.gov.co  
Twitter: @MinDefensa  
Facebook: MinDefensaColombia  
Sitio Web: MinDefensaColombia

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

  
Luz y Vida

**ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

*[Firma]*  
Firma del Posesionado

*[Firma]*  
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
Secretario General (E)

232 GT-MDNSG04GTH-F001-01  
Vigencia a partir de 18 de Agosto de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018**  
**(03 OCT 2018)**

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, es especial las conferidas en el literal 6) de la Ley 489 de 1996, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1960 de 1978, 53 del Decreto 091 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo resuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 591 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecían o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le atribuyen/dan al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del Área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo resuma sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar al través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

**COMUNIQUESE Y CÚMPIASE**  
Dada en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

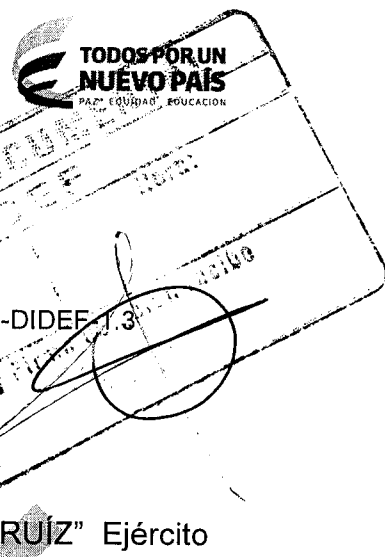
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

*[Firma]*  
GUILLERMO BOTERO NIETO

U. de Asuntos Legales 34  
U. de Gestión Administrativa  
U. de Coordinación Grupo Talento Humano



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192519998493: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CFOE11-DIDEF 1.3

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2019

Señor Teniente Coronel  
**CARLOS EDUARDO AMARILES SANCHEZ**  
Comandante Batallón de Fuerzas Especiales Rurales N° 1 "JUAN RUIZ" Ejército Nacional  
Fuerte Militar Tolomaida – Nilo Cundinamarca

Ref. **ACTUACION** : **SOLICITUD DE MATERIAL PROBATORIO**  
**PROCESO** : **11001334306020190031300**  
**DEMANDANTE** : **JACKELINE MOSQUERA CRUZ**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**JUZGADO** : **(60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales N° 1 "JUAN RUIZ" del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de los documentos, relacionados con el fallecimiento del señor TE. TORRES MOSQUERA STIVEN YAMID (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.019.043.821, respecto de los hechos ocurridos el día 28 de Agosto de 2017, cuando muere por impacto de bala a la altura de la cabeza en desarrollo de una operación; así mismo se envíe orden de operación correspondiente y todas las investigaciones Disciplinarias y Penales que se hayan adelantado con ocasión a los mismos hechos.

Finalmente, me permito solicitar al Señor Teniente Coronel, que su respuesta sea otorgada lo antes posible, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda y dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el apoderado dentro de la actuación, establecidas dentro de la normatividad en cita.

Atentamente,

Teniente Coronel **CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ**  
Enlace de las Altas Cortes, con funciones Administrativas de Director de Defensa Jurídica Integral

Elaboro. Julie Andrea Medina Forero  
Abogada DIDEF

Reviso. Te Ana Luz Dary Bejarano Bejarano  
Oficial de Defensa Contencioso Administrativa

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Calle 44 B No. 57 - 15 Barrio la Esmeralda – Bogotá, D.C.  
Julie.medina@eiercito.mil.co

